

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. -----

**VISTO** el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

## **RESULTANDOS**

**1. ASPECTOS LEGALES.** Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

**2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El diez de diciembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

### **DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**

*"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia Requiero su curriculum Requiero su último informe de actividades Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (Sic)*

### **MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:**

*"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" (Sic)*

**3. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

### **DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:**

*"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0082/2026 se notifica respuesta."*

### **ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:**

*"Respuesta 58125.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0082/2026, del veintiuno de enero de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora

recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

**“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe la solicitud de información]**

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*Referente a su requerimiento relativo a “Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia [...]” (sic), se informa que, toda vez que no estableció periodo de búsqueda de la información, resulta aplicable el criterio con clave de control AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante responsable de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente*

**Clave de Control AI/02/25**

**“Periodo de búsqueda de la información**

*En el supuesto d que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

*En tal consideración, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025 (fecha de ingreso de su solicitud), no se encontró expresión documental de cuenta de CFDIS generados por la persona encargada de transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones; por lo cual resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:*

**Artículo 141. [...]**

*En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.*

*Ahora bien, por cuanto hace a “[...] de la persona encargada de Transparencia Requiere su curriculum [...]” (sic), se informa que, a la fecha de ingreso de su solicitud, la persona servidora pública encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la C. Leslie Diana Ramírez Rodríguez y, su currículo se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, se proporciona la ruta de acceso para su consulta:*

Debe de ingresar la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Una vez que haya ingresado en la liga compartida, deberá seguir la ruta de búsqueda:

1. Una vez que haya ingresado en la liga electrónica, deberá dar clic en el rubro de "Información Pública" de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Posteriormente, le desplegará un menú, donde deberá colocar en el apartado de "Institución" a la "Comisión Nacional de los Derechos Humanos"
3. Posteriormente, debe seleccionar el mosaico relativo a "currícula de funcionarios"
4. Una vez desplegado el mosaico, deberá pulsar la opción descargar, después en formatos disponibles pulsar la opción descargar del 1001 al 2000 le emitireá un archivo Excel, en el cual debe de buscar en el rubro Nombre "Leslie Diana" una vez localizado en el rubro "Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria (redactados con Perspectiva de Género) podrá consultar la dirección electrónica que remite a su currílo

Por último, por lo que respecta a "[...]de la persona encargada de Transparencia Requiero su [...] último informe de actividades [...]" (sic), se comunica que la expresión documental que atiende su requerimiento es el Informe Anual de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 2024, mismo que es público y puede consultarlo en la siguiente dirección electrónica.

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/InformeAnual\\_2024.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/InformeAnual_2024.pdf)

Una vez que ingrese al informe, se deberá de remitir de la página 291 a la 295, en ellas encontrara el último informe de actividades.

Cabe precisar que, la información se comparte de conformidad con los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que señalan que, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc ni adicionales para atender solicitudes de acceso a la información; a propósito, dichos artículos mencionan lo siguiente:

**"Artículo 8:** Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

**"Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (Sic)

**4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:**

*"En atención a la respuesta presentada por esta Institución Autónoma, se presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones:*

*El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión procederá en diversas causales, siendo una de estas, la establecida en la fracción IV, por la entrega de la información incompleta, siendo una de las causales en la respuesta emitida por su institución, toda vez, que no se entregaron los CFD'S, solicitados.*

*En una revisión rápida por la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo determinar la persona encargada o titular de la Unidad de Transparencia en el último trimestre, sin embargo, en trimestres anteriores si se encuentra definida la persona que estuvo al frente de dicha área, por tanto, al ser la solicitud dirigida hacia al área y no la persona, se debieron de haber entregado los últimos CFD'S emitidos por el pago de la nómina de la persona encargada y/o titular de dicha área.*

*Motivo, por el que requiero se me entregue la información solicitada, independientemente de quien hubiera sido la persona titular y/o encargada de dicha área.*

*En abundancia al tema, se adjunta resolución emitida del INAI, en atención a la necesidad de contar con dicha información y entregarla cuando sea solicitada." (Sic)*

El archivo adjunto contiene el documento denominado "*Resolucion INAI CFDIS.pdf*", resolución emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del expediente número RRA 4205/23. -----

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

**6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

**8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El diez de febrero de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0157/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

” ...

### ALEGATOS

**PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión CNDH2600570, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900058125**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas; área que acorde a sus facultades podría conocer de la información requerida.

**TERCERO.** Mediante oficio CNDH/P/UT/0082/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

**CUARTO.** Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **“La entrega de información incompleta”**.

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente no está impugnando la respuesta emitida por esta Comisión Nacional referente a sus requerimientos de su solicitud referentes a “[...]Requiero su curriculum Requiero su último informe de actividades Sin más por el momento quedo atento a su respuesta” (sic), ni del periodo de búsqueda de la información; **por lo cual, se deben de tener como consentidas tácitamente las respuestas al no ser impugnadas, por lo cual, las mismas no forma parte de la litis y estudio de fondo del presente recurso.**

Ahora bien, referente al agravio manifestada por la persona recurrente al consideran que en respuesta emitida por esta Comisión Nacional se hace entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración no se entregaron los CFDI’S solicitados resulta **IFUNDADO**, tal y como se comprueba a continuación.

En su agravio, la persona recurrente argumenta que, “En atención a la respuesta presentada por esta Institución Autónoma, se presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones: El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión procederá en diversas causales, siendo una de estas, la establecida en la fracción IV, por la entrega de la información incompleta, siendo una de las causales en la respuesta emitida por su institución, toda vez, que no se entregaron los CFDI’S, solicitados.

En una revisión rápida por la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo determinar la persona encargada o titular de la Unidad de Transparencia en el último trimestre, sin embargo, en trimestres anteriores si se encuentra definida la persona que estuvo al frente de dicha área, **por tanto, al ser la solicitud dirija hacia al área y no la persona, [...]”** (sic) **[énfasis añadido]**

En ese contexto, es preciso establecer el requerimiento de la persona solicitante, relacionado con los CFDI’S requeridos:

“Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia [...]” (sic)

Como se puede observar en el texto del requerimiento, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, en su solicitud primigenia **SÍ está solicitando los últimos dos CFDI’S, de la persona encargada de Transparencia, más no los CFDI’S generados por el área como lo manifiesta en su agravio; por lo cual, su agravio resulta INFUNDADO.**

Robustece lo anterior lo que se informó a la persona solicitante mediante la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información.

[...]

En tal consideración, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025 (fecha de ingreso de su solicitud), **no se encontró expresión documental de cuenta de CFDIS generados por la persona encargada de transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones; por lo cual resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente: [énfasis añadido]**

Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

[...]

En ese contexto, es preciso establecer lo que establece la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General y artículo:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XIV. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados **en el ejercicio de sus funciones** y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;

[...]

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo establecido en los artículos anterior se colige que, la información de interés público es la generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados derivada del ejercicio de sus funciones. **Por lo cual, los CFDI'S generados por la persona Encargada de la Unidad de Transparencia que son de acceso público son aquellos que se hubiesen generado por gastos de representación y viáticos derivado** de las funciones establecidas para la Unidad de Transparencia; motivo por el cual, se informó que no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento. **Anexo 1.**

Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la persona recurrente referente a “[...]se debieron de haber entregado los últimos dos CFDI's emitidos por el pago de la nómina de la persona encargada y/o titular de dicha área. Motivo, por el que requiero se me entregue la información solicitada, independientemente de quién hubiera sido la persona titular y/o encargada de dicha área. [...]” (sic); es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante

*que, dicho requerimiento no forma parte del texto de la solicitud primigenia de la persona solicitante; por lo cual, la parte recurrente esta ampliando los alcances de su solicitud en su recurso de revisión.*

*En tal consideración se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 159, con relación a la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia.*

*Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.*

*No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la resolución emitida por el INAI recaída al recurso de revisión RRA 4205/23, que la persona recurrente adjunta para fortalecer su recurso; de la cual, es preciso señalar que dicha resolución fue emitida por un Ente Jurídico que actualmente se encuentra extinto y, que dicha resolución fue analizada y emitida con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el 2023, mismas que actualmente se encuentran abrogadas. Motivo por el cual, dicha resolución no puede ser tomada en consideración durante el análisis del presente recurso.*

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.*

*..." (Sic)*

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0082/2026, del veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de febrero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de

*sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----*

**SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

**Causales de improcedencia.** En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

*“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

**I. Oportunidad del Recurso de Revisión.** El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintidós de enero de dos mil veintiséis y feneció el doce de febrero del dos mil veintiséis, en razón que el dos de febrero de la presente anualidad fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

**II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

**III. Procedencia del Recurso de Revisión.** Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **entrega de información incompleta**. -----

**IV. Falta de desahogo a una prevención.** Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**V. Veracidad.** La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

**VI. Consulta.** No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

**VII. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

**Causales de sobreseimiento.** En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

**TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO.** Una persona solicitó información, los **últimos dos CFDIS**, su **curriculum** y su **último informe de actividades** de la **persona encargada de Transparencia**. -----

En **respuesta**, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, toda vez que no se estableció un periodo de búsqueda de la información requerida, resultaba aplicable el Criterio Orientador con Clave de Control **AI/02/25 "Periodo de búsqueda de la información"**, emitido por esta Autoridad Garante. -----

En ese sentido, por lo que respecta a los últimos dos CFDIS de la persona encargada de Transparencia, esa Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló que: *"...después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025 (fecha de ingreso de su solicitud), **no se encontró expresión documental dé cuenta de CFDIS generados por la persona encargada de transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones...**"* (Sic), invocando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

En ese sentido, respecto a solicitado por la persona ahora recurrente referente al curriculum de la persona encargada de Transparencia, el Sujeto obligado informó: *"...a la fecha de ingreso de su solicitud, la persona servidora pública encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la C. **Leslie Diana Ramírez Rodríguez** y, su **currículo se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia...**"*, para lo cual proporcionó la ruta de acceso para la consulta de la información requerida. -----

Finalmente, referente a último informe de actividades de la persona encargada de Transparencia, indicó: *"...se comunica que la expresión documental que atiende su requerimiento es el **Informe Anual de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 2024...**"*, para lo cual proporcionó la dirección electrónica donde puede ser consultado y señaló las páginas que atienden lo solicitado. -----

**Inconforme**, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: *"...El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión procederá en diversas causales, siendo una de estas, la establecida en la fracción IV, por la entrega de la información incompleta, siendo una de las causales en la respuesta emitida por su institución, toda vez, que no se entregaron los CFD'S, solicitados. En una revisión rápida por la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo determinar la persona encargada o titular de la Unidad de Transparencia en el último trimestre, sin embargo, en trimestres anteriores si se encuentra definida la persona que estuvo al frente de dicha área, por tanto, al ser la solicitud dirija hacia al área y no la persona, se debieron de haber entregado los últimos CFD'S emitidos por el pago de la nómina de la persona encargada y/o titular de dicha área. Motivo, por el que requiero se me entregue la información solicitada, independientemente de quien hubiera sido la persona titular y/o encargada de dicha área..."*. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado manifestó esencialmente que; -----

*"...Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente no está impugnando la respuesta emitida por esta Comisión Nacional referente a sus requerimientos de su solicitud referentes a "[...]Requiero su curriculum Requiero su último informe de actividades Sin más por el momento quedo*

*Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032*

atento a su respuesta" (sic), ni del periodo de búsqueda de la información; **por lo cual, se deben de tener como consentidas tácitamente las respuestas al no ser impugnadas, por lo cual, las mismas no forma parte de la litis y estudio de fondo del presente recurso.**

Ahora bien, referente al agravio manifestada por la persona recurrente al consideran que en respuesta emitida por esta Comisión Nacional se hace entrega de información incompleta, toda vez que a su consideración no se entregaron los CFDI'S solicitados resulta IFUNDADO, tal y como se comprueba a continuación.

En su agravio, la persona recurrente argumenta que, "En atención a la respuesta presentada por esta Institución Autónoma, se presente recurso de revisión por las siguientes consideraciones: El artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso de revisión procederá en diversas causales, siendo una de estas, la establecida en la fracción IV, por la entrega de la información incompleta, siendo una de las causales en la respuesta emitida por su institución, toda vez, que no se entregaron los CFDI'S, solicitados.

En una revisión rápida por la Plataforma Nacional de Transparencia, no se pudo determinar la persona encargada o titular de la Unidad de Transparencia en el último trimestre, sin embargo, en trimestres anteriores si se encuentra definida la persona que estuvo al frente de dicha área, **por tanto, al ser la solicitud dirigida hacia al área y no la persona, [...]" (sic) [énfasis añadido]**

En ese contexto, es preciso establecer el requerimiento de la persona solicitante, relacionado con los CFDI'S requeridos:

"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia [...]" (sic)

Como se puede observar en el texto del requerimiento, contrario a lo que argumenta la persona recurrente, en su solicitud primigenia **SÍ está solicitando los últimos dos CFDI'S, de la persona encargada de Transparencia, más no los CFDI'S generados por el área como lo manifiesta en su agravio; por lo cual, su agravio resulta INFUNDADO.**

Robustece lo anterior lo que se informó a la persona solicitante mediante la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información.

"[...]"

En tal consideración, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025 (fecha de ingreso de su solicitud), **no se encontró expresión documental dé cuenta de CFDIS generados por la persona encargada de transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones; por lo cual resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente: [énfasis añadido]**

Artículo 141. [...]"

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

"[...]"

*En ese contexto, es preciso establecer lo que establece la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General y artículo:*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: [...]*

*XIV. Información de Interés Público: Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados **en el ejercicio de sus funciones** y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción; [...] Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*De lo establecido en los artículos anterior se colige que, la información de interés público es la generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados derivada del ejercicio de sus funciones. **Por lo cual, los CFDI'S generados por la persona Encargada de la Unidad de Transparencia que son de acceso público son aquellos que se hubiesen generado por gastos de representación y viáticos derivado** de las funciones establecidas para la Unidad de Transparencia; motivo por el cual, se informó que no se encontró expresión documental que atienda su requerimiento. **Anexo 1.***

*Ahora bien, respecto a la manifestación realizada por la persona recurrente referente a “[...]se debieron de haber entregado los últimos dos CFDI's emitidos por el pago de la nómina de la persona encargada y/o titular de dicha área. Motivo, por el que requiero se me entregue la información solicitada, independientemente de quién hubiera sido la persona titular y/o encargada de dicha área. [...]” (sic); es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, dicho requerimiento no forma parte del texto de la solicitud primigenia de la persona solicitante; por lo cual, la parte recurrente esta ampliando los alcances de su solicitud en su recurso de revisión.*

*En tal consideración se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 159, con relación a la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que se transcriben para pronta referencia.*

*Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo*

*No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional la resolución emitida por el INAI recaída al recurso de revisión RRA 4205/23, que la persona recurrente adjunta para fortalecer su recurso; de la cual, es preciso señalar que dicha resolución fue emitida por un Ente Jurídico que actualmente se encuentra extinto y, que dicha resolución fue analizada y emitida con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el 2023, mismas que actualmente se encuentran abrogadas. Motivo por el cual, dicha resolución no puede ser tomada en consideración durante el análisis del presente recurso. ...” (Sic)*

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0082/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

***"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.***

*Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."*

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

***"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.***

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO.** Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y previo al análisis del agravio hecho valer por la parte recurrente en la interposición del presente Recurso de Revisión, esta Autoridad garante advierte del escrito por medio del cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales presenta sus manifestaciones en vía de alegatos, la parte recurrente no manifiesta inconformidad alguna respecto

de la información proporcionada, consintiendo tácitamente la respuesta al no ser impugnada. -----

Dicho lo anterior, es menester mencionar que la persona ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió, los últimos dos CFDI'S, el curriculum, así como el último informe de actividades de la persona encargada de Transparencia de esa Comisión Nacional, en ese sentido, al considerar el contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado y las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al momento de interponer el citado medio de impugnación, la persona recurrente omite expresar argumentos lógico-jurídicos tendientes a controvertir las consideraciones y fundamentos en que se apoyó el Sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales para responder los puntos de la solicitud de origen consistentes en "...de la persona encargada de Transparencia Requiero su curriculum Requiero su último informe de actividades...". -----

En ese sentido, la parte recurrente no se duele respecto a la información proporcionada por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos referente a los puntos transcritos en el párrafo que antecede, ya que no existe inconformidad respecto a la respuesta proporcionada, por tanto, dichos requerimientos, al tratarse de actos consentidos por la persona recurrente, es dable determinar que se tienen por atendidos y en consecuencia resulta improcedente su análisis por parte de esta Autoridad garante y no forman parte del estudio de fondo de la presente resolución, pues se reitera que, los agravios deben ser manifestaciones expresas referentes a la inconformidad de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto obligado y deben tener relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones utilizados e invocados por esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Ahora bien, la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso citada al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a lo concerniente en: "*Requiere los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia...*". -----

En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en

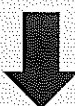
los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. -----

Finalmente, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente **solicitó información** relativa a los **últimos dos CFDIS de la persona encargada de Transparencia** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo tal consideración, y de acuerdo con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, esta Autoridad garante entrará al estudio de esta, siendo oportuno realizar las siguientes precisiones, que son de **pleno conocimiento** de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, Unidad Responsable competente y encargada de atender dicha solicitud, de acuerdo con lo manifestado por la **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales** en su oficio CNDH/P/UT/0157/2026, numeral **SEGUNDO** por el cual rinde sus alegatos: -----

1.- La persona ahora recurrente en su solicitud inicial identificada con el número de folio **360030900058125** requirió por lo que se refiere a la litis en el presente caso lo siguiente: -----

| Información Del Registro de la Solicitud                                            |                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Institución:</b> FED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)          | <b>Fecha oficial de recepción:</b> 10/12/2025                                                                                                                                                   |
| <b>Estado o Federación:</b> FED - OIC-Comisión Nacional de Derechos Humanos         | <b>Fecha límite de respuesta:</b> 21/01/2026                                                                                                                                                    |
| <b>Folio:</b> 360030900058125                                                       | <b>Folio interno:</b>                                                                                                                                                                           |
| <b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica                                       | <b>Estatus:</b> Terminada                                                                                                                                                                       |
| <b>Tipo de solicitud:</b> Información pública                                       | <b>Candidata a recurso de revisión:</b> No                                                                                                                                                      |
| <b>Temática:</b> Actividades de la institución                                      | <b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b> 11/02/2026                                                                                                                            |
|  |                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Descripción de la solicitud:</b>                                                 | Requiere los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia. Requiere su curriculum. Requiere su último informe de actividades. Sin más por el momento quedo atento a su respuesta |
| <b>Datos complementarios:</b>                                                       |                                                                                                                                                                                                 |
| <b>Archivo(s) adjunto(s):</b>                                                       | Acuse                                                                                                                                                                                           |
| <b>Fecha Recepción:</b> 10/12/2025                                                  |                                                                                                                                                                                                 |



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** CNDH2600570  
**Folio de Solicitud:** 360030900058125

De la imagen inserta queda corroborado que la pretensión de la persona ahora recurrente de manera específica y clara era conocer: *"los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia"*. -----

2.- De acuerdo con lo señalado por la propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio número **CNDH/P/UT/0082/2026** mediante el cual otorgan respuesta a la solicitud con número de folio **360030900058125**, la **C. Leslie Diana Ramírez Rodríguez**, a la fecha de ingreso de su solicitud [10 de diciembre de 2025], es la persona servidora pública encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como se puede observar a continuación: -----



### Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Presidencia  
Unidad de Transparencia y  
Protección de datos personales

Oficio No. CNDH/P/UT/0082/2026  
Plataforma Nacional de Transparencia: 360030900058125  
Ciudad de México, a 21 de enero de 2026

#### APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

*"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia Requiero su curriculum Requiero su último informe de actividades Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (sic)*

[...]

Ahora bien, por cuanto hace a *"[...] de la persona encargada de Transparencia Requiero su curriculum [...]" (sic)*, se informa que, a la fecha de ingreso de su solicitud, la persona servidora pública encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la C. Leslie Diana Ramírez Rodríguez y, su currículo se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, se proporciona la ruta de acceso para su consulta:

De la imagen inserta queda comprobado que la C. **Leslie Diana Ramírez Rodríguez**, era la persona **servidora pública Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia** y Protección de Datos Personales de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos a la fecha de la recepción de la solicitud en comento. -----

3.- Ahora bien, un "CFDI" (Comprobante Fiscal Digital por Internet) es el documento electrónico oficial, validado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), que respalda el pago de sueldos, salarios y prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, siendo obligatorio para los empleadores, con la finalidad de acreditar legal y fiscalmente las percepciones y deducciones, fungiendo como factura electrónica que respalda las operaciones económicas (ingresos, egresos y

retenciones), lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. -----

4.- El artículo 22 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé las atribuciones de la Coordinación General de Administración y Finanzas, mismas que podrá ejercer por sí misma o a través de sus áreas adscritas, siendo aplicable para el caso de estudio lo previsto en la fracción XI, precepto que se transcribe a continuación para pronta referencia: -----

**Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

“ ...

**Artículo 22.-** (De la **Coordinación General de Administración y Finanzas**)

...  
...

**XI. Cumplir con las obligaciones fiscales y con el seguimiento de las metas presupuestales de todas las unidades responsables de la Comisión Nacional;**

...” (Sic)

Del precepto apenas insertó se advierte que corresponde a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, por conducto de la **Dirección General de Finanzas** dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, tales como emitir Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a las personas servidoras públicas del Sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece: -----

**Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

“ ...

**Artículo 23.** (Estructura de la **Coordinación General de Administración y Finanzas**)

...  
...

**La persona que ocupe la titularidad de la Dirección General de Finanzas podrá ejercer las atribuciones señaladas en el artículo 22, fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI y XIV, de este Reglamento.**

...” (Sic)

5.- En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra señala lo siguiente: -----

**Código Fiscal de la Federación**

**“Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. **Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.** Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.”

Del precepto apenas transcrito se advierte que todas aquellas personas que por motivo de su empleo cargo o comisión reciban un pago y en consecuencia les retengan contribuciones deberán

solicitar el comprobante fiscal digital por Internet (CFDI) respectivo. -----

6.- Debido a lo anterior, queda comprobado que la persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por motivo de su empleo, cargo o comisión recibió un sueldo o salario a cambio de los servicios prestados y en consecuencia tuvo que haberse generado un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). -----

7.- La **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales** de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló en el oficio número **CNDH/P/UT/0082/2026** a través del cual otorga respuesta a la solicitud citado al rubro y materia del presente Recurso de Revisión, específicamente por lo que respecta al requerimiento de la persona ahora recurrente consistente en: **"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia..."**, lo siguiente: -----



**Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Presidencia  
Unidad de Transparencia y  
Protección de datos personales

Oficio No. CNDH/P/UT/0082/2026  
Plataforma Nacional de Transparencia: 360030900058125

Ciudad de México, a 21 de enero de 2026

**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

*"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia. Requiero su curriculum. Requiero su último informe de actividades. Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (sic)*

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Referente a su requerimiento relativo a **"Requiero los últimos dos CFDIS, de la persona encargada de Transparencia [...]"** (sic), se informa que, toda vez que no estableció periodo de búsqueda de la información, resulta aplicable el criterio con clave de control AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante responsable de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente

**Clave de Control AI/02/25**

***"Periodo de búsqueda de la información"***

*En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

En tal consideración, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2024 al 10 de diciembre de 2025 (fecha de ingreso de su solicitud), **no se encontró expresión documental de cuenta de CFDIS generados por la persona encargada de transparencia en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones; por lo cual resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:**

De la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, se advierte que se limitó bajo los principios de exhaustividad y congruencia a realizar una búsqueda de CFDI'S "generados" por la "persona encargada de Transparencia" en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, en los términos de la solicitud, es posible advertir que el tema de interés de la persona solicitante son los CFDI'S relativos a la persona con el citado encargo. -----

Por tales consideraciones, se desprende que, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar además de la información a la que se hace referencia en los alegatos, aquella relacionada con los CFDI'S, que respalden el total de operaciones económicas relacionadas con la persona servidora pública de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tal motivo, el agravio de la parte recurrente resulta fundado por cuanto a la **entrega de la información incompleta.** -----

Debido a lo anterior, es procedente **modificar** la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia, exhaustividad y transparencia en sus archivos físicos y electrónicos, asimismo, deberá considerarse a la Coordinación General de Administración y Finanzas en la búsqueda de mérito, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado. -----

En caso de que la documentación que de atención a la solicitud, contenga información o datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto obligado deberá de elaborar la versión pública que corresponda, sometiéndola ante su Comité de Transparencia, para que la valide y entregue a la persona ahora recurrente el acta correspondiente, la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada. -----

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Cuarto de la presente determinación. -----

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**CUARTO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**QUINTO.** Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----


Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



**Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco**  
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



**Mtro. Ernesto Bautista García**  
Subdirector de Transparencia  
y Datos Personales



**Lic. Eduardo Martínez González**  
Jefe de Departamento de Recursos de  
Revisión y Datos Personales